



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00176 de JULIA MERCEDES CUENCA URBINA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Julia Mercedes Cuenca Urbina contra la Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 7 de diciembre de 2021 presentó petición ante la sociedad encartada a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – sala Laboral el 24 de marzo de 2021 al interior del proceso 11001310503120190046600.

Indicó que a la fecha de presentación de la tutela la accionada no ha brindado una respuesta a la petición elevada el 7 de diciembre de 2021.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 7 de diciembre de 2021 sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso 11001310503120190046600.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 17 de marzo del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

**Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** manifestó que la petición de la accionante fue resuelta mediante el comunicado con radicado 211207-000877 en el cual informó sobre las gestiones a efectuar para el cumplimiento de una sentencia en el proceso ordinario.

Indicó que se encuentra adelantando los trámites pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, pero que no solo depende de las gestiones que adelante Colfondos sino también de los requerimientos que se deben presentar ante otras entidades.

Sostuvo que el cumplimiento de una sentencia no debe ser solicitado a través de la acción constitucional por cuanto la parte debe acudir al proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2011.

Finalmente, solicitó negar el amparo de tutela por cuanto dio respuesta al derecho de petición y en consecuencia se está ante un hecho superado y a su vez porque la acción de tutela resulta improcedente toda vez, que para el cumplimiento de una sentencia la parte tiene a su disposición otros mecanismos legales.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 7 de diciembre de 2021 sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso 1001310503120190046600.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que radicó el 7 de diciembre de 2021 a la accionada a través del cual solicitó el cumplimiento de sentencia judicial y pidió hacer efectiva la nulidad del traslado y trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los frutos e intereses a Colpensiones y el pago de las costas del proceso.<sup>1</sup>

Por su parte, la encartada allegó copia de una misiva de fecha 21 de diciembre de 2021, que dirigió a la accionante a través de la cual le informó que fue notificada de la sentencia del proceso laboral, por lo que iniciará la validación de la ejecutoria de la misma para el cumplimiento de las ordenes, por lo que confirmará la liquidación de costas e informó que el pago de las mismas se hace a través del Banco Agrario<sup>2</sup>.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta que brindó la encartada, advierte el Despacho que, pese a que se resuelve de fondo lo pretendido por la accionante en el derecho de petición del 7 de diciembre de 2021, lo cierto, es que no existe constancia de que la respuesta hubiese sido notificada a la actora o a su apoderado judicial, pues de la documental allegada si bien se adujo que fue remitida a la dirección física de la accionante el 21 de diciembre de 2021 el pantallazo del "log de auditoría de envío" no indica la dirección a la cual se remitió la respuesta ni el estado de la misma, si fue entregado, devuelto o rechazado. Además, respecto de la copia presuntamente enviada al correo [alvarezvanegasabogado@gmail.com](mailto:alvarezvanegasabogado@gmail.com) debe precisar el Despacho que el e-mail no corresponde al de la accionante o su apoderado pues lo correcto es [alvarezvanegasabogadoS@gmail.com](mailto:alvarezvanegasabogadoS@gmail.com) y en consecuencia la misma no fue efectivamente entregada y/o notificada.

En ese orden, para el Despacho, la petición que fue presentada por la accionante el 7 de diciembre de 2021, aún se encuentra sin resolver, ya que de nada sirve que se emita una respuesta si no se da a conocer a la parte interesada.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la actora sobre la respuesta que emitió, el Despacho ordenará a la **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta con referencia 211207-000877 que le brindó a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

Finalmente, en este punto resulta pertinente aclarar que solo se está ordenando la notificación de la respuesta emitida, más no que la misma sea resuelta de manera favorable a los intereses de la accionante, pues la protección del derecho fundamental de petición solo busca que se otorgue una respuesta clara, de fondo y completa a la solicitud elevada y que está sea notificada efectivamente, pero no exige que la respuesta a brindar acceda o reconozca lo solicitado.

Y es que debe ser así, pues en un caso como el presente la parte interesada puede solicitar el cumplimiento de la sentencia a través del proceso ejecutivo ante el estrado judicial que emitió la misma, siendo este el mecanismo idóneo, pues en gracia de discusión según la Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018 dispuso que cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del Juez de Tutela, ello como quiera que la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con los artículos 422 al 445 del CGP, siendo entonces está la vía prevalente judicialmente hablando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

<sup>1</sup>Folio 9 a 11 archivo 01Tutela

<sup>2</sup> Ver archivo 4 contestación folio 9.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Julia Mercedes Cuenca Urbina** el cual fue vulnerado por la **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** a través de su representante legal Juan Manuel Trujillo Sánchez que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta con referencia 211207-000877 que le brindó a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc19822fb3cf5ec9af06966334557788ca69b1020db2d6525c6d0b113bc37b35**

Documento generado en 24/03/2022 12:13:22 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**